



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	322 de 2023.
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante	DAGOBERTO PEREZ ORTIZ
Demandado	LUZ MARINA AGUIRRE GALLEGO
Radicado:	05-001-31-10-007-2021-00614-00
Providencia:	NO REPONE DECISIÓN, CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora LUZ MARINA AGUIRRE GALLEGO, quien funge dentro del presente proceso como parte demandada, frente al auto interlocutorio N° 161, de fecha 2 de marzo de 2023 y notificado en estados del 7 de marzo de los corrientes, mediante el cual se resolvió el Incidente por Indebida Notificación alegado por el apoderado.

ANTECEDENTES

Mediante auto notificado en estados del siete (7) de marzo del año que avanza se, dispuso no declarar la nulidad por indebida notificación, alegada por el apoderado de la parte demandada, por cuanto este Juzgado encontró notificada en debida forma al extremo demandado.

Frente a esta decisión el apoderado de la señora LUZ MARINA AGUIRRE GALLEGO interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que:

“Los Recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuestos en contra del AUTO INTERLOCUTORIO número 161 de 2.023, notificado por Estados número 35 del 07 de marzo hogaño, tienen por objeto, no solo que, EL A QUO o en su defecto EL AD QUEM revoquen en su totalidad el auto en mención, sino que también, se deje sin efectos el auto de fecha octubre 27 hogaño y que fuera notificado por estados 185 del 31 de octubre de la misma anualidad; auto que, a su vez, dejó sin valor el auto proferido el 13 de septiembre de 2.022 y notificado por estados 160 del día 16 del mismo mes y año. Lo anterior con base en los siguientes:

HECHOS: Primero: EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN por medio de auto del 15 de julio del año 2.022 y notificado por estados número 121 del mismo mes y año,



requirió a la parte accionante en este proceso para que notificara a la parte demandada so pena de dar aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO**. **Segundo:** La parte actora intentó la notificación personal del auto admisorio de la demanda; pero, El Despacho consideró que dicha notificación no estaba ajustada a derecho y nuevamente lo requirió para que notificara tal y como se le estaba indicando en el auto del 17 de agosto de 2.022 y notificado por estados 142 del mismo mes y anualidad. **Tercero:** La parte demandante, nuevamente intentó notificar; empero, El Despacho volvió a requerirlo a través de auto del 13 de septiembre de 2.022 y notificado por estados número 160 del día 16 del mismo mes y año. Literalmente en dicho auto se dijo lo siguiente: “Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, debe advertir esta Judicatura que es prevalente velar por la correcta dirección del proceso, evitando cualquier actuación que pueda afectar los derechos fundamentales al debido proceso y de contradicción de ambas partes, por lo que no se atiende la citación para la diligencia de notificación personal allegada. (Negrillas y subrayas propias) De otro lado, no se atiende a la notificación del auto admisorio de la demanda, realizado a la demandada, y se requiere al apoderado para que notifique nuevamente de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., con la advertencia que dependiendo de la opción que elija, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma, evitando efectuar una notificación híbrida entre las normas procesales señaladas, cabe indicar que, si bien se hizo la citación para notificación personal, la misma no fue realizada en debida forma, puesto que no cumple con lo requerido en el artículo 291 del C.G.P.” (Negrillas y subrayas propias) Señor Juez, como claramente puede apreciarse sin lugar a equivoco alguno, es **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, quien manifiesta de manera categórica, que la señora **LUZ MARINA AGUIRRE GALLEGO**, parte demandada en el proceso de la referencia, no está notificada. Observe, señor Juez, que no es el suscrito quien está hablando de una “**INDEBIDA NOTIFICACIÓN**”, sino que, es el mismo Despacho, quien asegura a través del auto señalado, que la notificación hecha por la parte actora “no fue realizada en debida forma”. Luego, señor Juez, si la parte demandada no procedió a contestar la demanda de la referencia fue, porque, atendió a lo ordenado por El Despacho en lo consistente a “...y se requiere al apoderado para que notifique nuevamente de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del C.G. del P...”, por lo tanto, se insiste, señor Juez, la parte accionada nunca estuvo notificada, y, si no estuvo notificada, entonces nunca empezaron a correrle términos para contestar la demanda. **Cuarto:** Así las cosas, la parte demandada en el presente proceso, lo que estaba esperando, era que la notificaran de conformidad con lo ordenado por **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** a través de auto del 13 de septiembre de 2.022 y notificado por estados número 160 del día 16 del mismo mes y año. **Quinto:** No obstante, lo que ocurrió fue algo completamente intempestivo, inesperado y violatorio de **EL DEBIDO PROCESO**; El Despacho profirió el auto de fecha 27 de octubre de 2.022 y notificado por estados 185 del 31 de octubre de la misma anualidad, donde sin más, dejó sin efectos el del 13 de septiembre de 2.022 y notificado por estados número 160 del día 16 del mismo mes y año. Y, no solamente deja sin efectos el auto en mención, sino que también, determina que el término de traslado para contestar la demanda ya se encontraba vencido y que, la parte accionada, no había dado contestación a la demanda y procedió a fijar fecha para llevar a cabo



la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento. Coartando así, El Derecho de Defensa que le asiste a la parte demandada. **Sexto:** Lo grave en sí, no es que EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, haya dejado sin efectos el auto del 13 de septiembre de 2.022 y notificado por estados número 160 del día 16 del mismo mes y año, sino que, haya privado a la señora LUZ MARINA AGUIRRE GALLEGO de su derecho constitucional y legal de defenderse y poder controvertir todos aquellos elementos materiales con vocación de prueba esgrimidos por el demandante en su demanda. **Séptimo:** Expresa EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en su AUTO INTERLOCUTORIO número 161 de 2.023, notificado por Estados número 35 del 07 de marzo hogañ, literalmente lo siguiente: “Atendiendo la constancia secretarial que antecede, es necesario indicar que se dejará sin valor la actuación fechada el día 13 de septiembre de 2.022. En consecuencia, de lo anterior, y allegada la prueba del envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física aportada en la demanda que corresponde a la demandada señora LUZ MARINA AGUIRRE GALLEGO, el pasado 1 de septiembre de 2.022, téngase como notificada personalmente de la demanda a la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, de ello y notificada como se encuentra la parte demandada, sin que la demandada se pronunciara al respecto, es procedente fijar fecha para la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.” (Negrillas y subrayas propias) **Octavo:** Como podrá apreciarse, señor Juez, El Despacho no solamente dejó sin efectos la actuación fechada el día 13 de septiembre de 2.022, sino que lo hizo de manera retroactiva, es decir, retrotrajo su decisión al 01 de septiembre de 2.022, destrozando de un tajo LA SEGURIDAD JURÍDICA que debe ser pilar fundamental de un Estado de Derecho. **Noveno:** Luego, el reparo principal, que encuentra el suscrito, respecto del AUTO INTERLOCUTORIO número 161 de 2.023, notificado por Estados número 35 del 07 de marzo del presente año, es que, haya sido retroactivo, porque ello per se, es violatorio del DEBIDO PROCESO.

Luego, es con base en los hechos narrados y en los argumentos jurídicos expuestos, que el suscrito procurador judicial obrando en representación de la señora LUZ MARINA AGUIRRE GALLEGO, respetuosamente le solicita al A QUO o en su defecto al AD QUEM, decretar la nulidad del proceso en lo referente a tener por notificada a la parte demandada y dar por precluido el término de traslado para contestar la demanda; y, en su defecto, determinar de manera clara e inequívoca, desde cuánto se entiende por notificada la parte accionada y por ende desde cuándo empezará a correr el término de traslado”.

Del recurso se dio el respectivo traslado a la parte demandante, quien dentro del término estipulado para ello guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, establece: “...**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del



magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato,



sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si en realidad existe o no una indebida notificación de la parte demandada como es alegada por el apoderado judicial.

Ahora bien, en el caso sub júdice se observa que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio N° 872 del pasado 24 de noviembre de 2021 y se tuvo en cuenta para su admisión, que el apoderado remitió copia simultánea de la demanda a la parte demandada a su correo electrónico, posteriormente, el abogado de la parte demandante procedió a realizar la notificación a la parte demandada previo auto de requerimiento del desistimiento tácito, después de varios intentos de notificación, el mismo apoderado presentó recurso de reposición frente a la actuación del 13 de septiembre de 2022, es decir, frente al auto que no atendió la notificación a la parte demandada, posterior a esto, el despacho mediante auto del 27 de octubre procedió a dejar sin valor dicha actuación y entendió notificada personalmente a la parte demandada desde el pasado 1 de septiembre de la anualidad anterior y a su vez procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En igual sentido y revisadas las piezas procesales que componen el presente proceso, se observa que no le asiste razón al incidentista en el sentido de indicar que se estaría vulnerando el debido procedo a su poderdante, puesto que, si bien es cierto, al apoderado demandante se le requirió en varias oportunidades para que procediera con la notificación en debida forma, esta fue lograda mediante auto del pasado 27 de octubre del año anterior, donde se entendió notificada a la demandada desde el pasado 1 de septiembre de 2022.

Igualmente, cabe indicar que desde que se presentó la demanda, la parte demandante remitió copia de la misma al correo electrónico de la señora LUZ MARINA AGUIRRE GALLEGO, esto es, **luzmarinagallego318@gmail.com**, mismo que fue aportado por el abogado que presentó el incidente que hoy nos convoca, quiere decir entonces, que la parte demandada desde hace mucho tiempo conocía el contenido de este proceso y que pese a su conocimiento, no actuó dentro del término establecido para proceder con la contestación de la demanda, en igual



sentido, cabe recordarle al Dr. Gabriel Jaime Ruiz Arroyave, que dentro del recuento del incidente nunca manifestó que la señora AGUIRRE GALLEGO, desconociera por completo de que se trataba dicho proceso, además cuando se atendió la notificación personal que fue enviada a la dirección física de la señora (Carrera 63 N° 38Sur – 61 Apto. 222 del Municipio de San Antonio de Prado) esta fue atendida por el señor Juan Chavarría y este manifestó que la señora si reside en la dirección mencionada, se anexa pantallazo:

SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO		1796035	
NIT: 860512330-3		Información Envío			
No. de Guía Envío: 9154473530		Fecha de Envío: 29/08/2022			
Remitente		Destinatario		Información de Entrega	
Ciudad: MEDELLIN		Departamento: ANTIOQUIA		Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: SI	
Nombre: [Redacted]		Departamento: ANTIOQUIA		Nombre de quien Recibe: JUAN CHAVARRIA 3054033204	
Dirección: CR 55 # 40 A 20 OFC 808		Teléfono: 2627055		Tipo de Documento: SELLO	
Ciudad: MEDELLIN		Departamento: ANTIOQUIA		No Documento: NO APLICA	
Nombre: LUZ MARINA AGUIRRE GALLEGO CARRERA 63 # 38 SUR 61 APTO 222 SAN ANTONIO DE		Teléfono: 633861		Fecha de Entrega Envío: Día 1 Mes 9 Año 2022 Hora de Entrega: HH 21 MM 3	
Dirección: CARRERA 63 # 38 SUR 61 APTO 222 SAN ANTONIO DE		Teléfono: 633861		Información del Documento movilizado	
Nombre Persona / Entidad		No. Referencia Documento		SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de: COMUNICADO	
Anexos()		Información de seguimiento interno		Nombre Líder: DIDIER SANCHEZ DUQUE	
Nombre quien elabora la constancia: FREDY AGUDELO ALDANA		Fecha y Hora Elaboración Constancia: 8/9/2022 12:46		Número de Guía Logística de Reversa: 2155731156	
Firma: [Redacted]		Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.		BO-1CCM-CMI-F-1	

Adicionalmente, este Despacho constató que con la notificación remitirá a la demandada se le envió copia cotejada de los traslados y la demanda y si en gracia de discusión se aceptase que debía indicarle que quedaba notificada por aviso, lo cierto es que en todo caso le informo que después de dos días de la entrega de esa correspondencia comenzaba a correrle el término de 20 días para contestar la demanda con lo que amplió el término que tenía, pues de considerarse que debía hacerla conforme al Art. 292 del CGP, lo cierto es que esta norma tan sólo le concede un día para tenerla notificada y además esta norma del CGP, ni siquiera exige la entrega de las copias de la demanda sino únicamente el auto admisorio, pese a lo cual el apoderado le remitió demanda y anexos.

De otro lado, existen dudas de la real necesidad o pertinencia de exigir a la parte que va a demandar que aplique el Art. 291 del CGP, como quiera que esta norma habla de la citación para notificación personal, con el fin de que el Juzgado cuando la persona comparezca al Despacho la notifique personalmente, pero esta norma está es desuso habida cuenta que actualmente con la ley 2213 de 2022, no se acompaña a la demanda una copia de esta para el Despacho, de donde surge inaplicable esta norma ya que no existen traslados de la demanda para entregar a la parte demandante, ni tampoco se podría exigir al demandado pagar el arancel del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura para poder imprimirle toda la demanda y sus anexos y proceder a notificarla.



Conforme lo anterior, para el Despacho la demandada sí estuvo notificada de la demanda, conoció de la existencia del proceso y no alegó exactamente por qué no se sintió vinculada al proceso, la única causal invocada fue que el Despacho no la había tenido en cuenta, pero en todo caso si ya conocía de la existencia del proceso y conocía las actuaciones del Despacho debió haberse presentado al proceso y proceder a contestar.

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá la decisión notificado en estados siete (7) de marzo de los corrientes, por medio del cual se resolvió la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN a la parte demandada y se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, tal y como está regulado en el artículo 323 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 161 del pasado 2 de marzo de 2023 y notificado en estados del 7 de marzo de los corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De con conformidad con artículo 323 del Código General del proceso, en el efecto suspensivo **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.** Remítase a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en medio digital la carpeta correspondiente al radicado 05001311000720210061400.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e067120e18d79d8ae41afc27626273a9b4cc09f0c10418a0a362fe4fa244b65**

Documento generado en 20/04/2023 08:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>